INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 6 de 2020.En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Cali, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por Reparto, la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora MARÍA DELIA AGUDELO DUQUE, promovida mediante apoderada judicial por la señora PATRICIA ESTHER CARRILLO AGUDELO, mayor de edad, vecina de Cali.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...) ".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Puestas así las cosas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar la "INTERDICCIÓN POR FALTA DE FACULTADES MENTALES" de la señora MARÍA DELIA AGUDELO DUQUE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de demanda encaminado a declarar la "INTERDICCIÓN JUDICIAL POR FALTA DE FACULTADES MENTALES" de la señora MARÍA DELIA AGUDELO DUQUE, promovida mediante apoderada judicial por la señora PATRICIA ESTHER CARRILLO AGUDELO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09 JUL 2020

La Secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/ Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Cali, julio 3 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
Radicación 2020-00106
Cali, seis 6) de julio del dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN ARTURO ORTEGA GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora IRINA LEONIDOVNA GRIBENCHENKO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El apoderado sustituto que promueve la demanda, como el principal, carecen de poder para instaurar demanda contenciosa de divorcio, puesto que el aportado se trata de un poder conferido por ambos cónyuges adelantar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, causal novena del artículo 154 del C.G.P.
2. Tanto en la parte proemial de la demanda, como en las pretensiones 2 y 4, se hace mención a cesación de efectos civiles de matrimonio civil, cuando ello tiene lugar cuando de matrimonio religioso se trata, que no es el celebrado por las partes, según lo indicado en el poder. (Art. 22-1 C.G.P.)
3. En la parte proemial de la demanda la determina como contenciosa, y a la vez se sustenta en la causal 9 del artículo 154 del C.C., que se contrae al divorcio por mutuo consentimiento.
4. Se promueve demanda contenciosa de divorcio contra la señora IRINA LEONIDOVNA GRIBENCHENKO, pero en los hechos 5 al 8, se alude a divorcio de común acuerdo, asunto que es de jurisdicción voluntaria.
5. La copia del registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, no ha sido aportado en debida forma por tratarse de copia simple, y es necesario presentarlo en copia auténtica, teniendo en cuenta que se trata de probar un estado civil. (Art. 84-2 C.G.P., en concordancia artículo 246 ibídem).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

6. En el hecho 4, se indica que por el matrimonio celebrado entre las partes y cuyo divorcio se pretende, se conformó sociedad conyugal, sin que aporte copia de la ley extranjera que así lo consagre, teniendo en cuenta que el mismo se celebró en Rusia, y que conforme al inciso 2 del artículo 180 del C.C. "Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que se conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente".
7. Hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, cuando son procesos de naturaleza distinta, el segundo, una vez disuelta la sociedad conyugal.
8. Se anexa a la demanda un memorial relativo a un acuerdo de divorcio, dirigido al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, proceso con radicación 2019-564, promovido con anterioridad por el demandante, mismo que ahora promueve. Por tanto, se aclarar lo pertinente, teniendo en cuenta que así como el matrimonio es un solo, uno solo debe ser el proceso de divorcio.

Por lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, pero no se reconocerá personería a los apoderados, ante la ausencia de poder para promover la demanda, por lo anteriormente indicado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN ARTURO ORTEGA GOMEZ, en contra de la señora IRINA LEONIDOVNA GRIBENCHENKO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los apoderados ante la ausencia de poder para promover la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
09 JUL 2020
Santiago de Cali
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 3 de 2020. A despacho con escrito presentado por las partes. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACION No. 139
Rad-2019-00575
Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora DIANA LUCIA GARCIA, en contra de HELIAR HURTADO, las partes allegan escrito coadyuvado por el apoderado de la demandante, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre el objeto del proceso, consignando la forma como atenderán las obligaciones entre sí, y respecto de los hijos menores en común, solicitando "se dicte sentencia anticipada aceptando la conciliación".

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso 2° del numeral 2°, del artículo 388 del C.G.P., que en los procesos de Divorcio, se procederá a dictar de plano sentencia, si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que el mismo se ajuste al derecho sustancial.

Así entonces, de cara al escrito presentado por las partes y el convenio regulador de las obligaciones entre sí y de sus hijos menores en común, se aceptará el escrito presentado por ellos, y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a dictar sentencia, conforme a la norma en cita, sin que se trate de sentencia anticipada de que trata el artículo 278-1 del C.G.P., como confusamente plantea el escrito, la cual se basa en los parámetros de la demanda, sino de un acuerdo de las partes para que se decrete el divorcio.

Ahora bien, como quiera que por auto de sustanciación N°57 de fecha febrero 14 de 2020, se programó audiencia inicial para el día 13 de mayo de 2020 a las nueve de la mañana, la misma no se llevó a cabo, con motivo de la pandemia del Covid-19, y en virtud al acuerdo al que llegaron las partes, no hay lugar a reprogramar la misma.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por las partes, la señora DIANA LUCIA GARCIA, y el señor HELIAR HURTADO, coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso.

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ
Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 10 - hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).
Santiago de Cali 09 JUL 2020
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA: Cali, julio 3 de 2020. A Despacho la presente acción de tutela que regresó de la Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° *142*
Rad-2019-00572
Cali, seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

La Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el señor JOSE BELMAR NARVAEZ MELLIZO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS "UARIV", informando que la sentencia dictada se excluyó de revisión por esa Corporación, quedando en firme la misma.

Por lo anterior, se dispondrá comunicar a las partes lo resuelto, y el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMUNICAR** a las partes por el medio más expedito lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

VHCC

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado Nº ____ de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, ____

El Secretario, ____

Nro 10 - 09 JUL 2020

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 3 de 2020. En la fecha paso a despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 320
RADICACIÓN 2020-00141

Santiago de Cali, seis (6) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA CECILIA FERNANDEZ GAVIRIA, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra el señor CARLOS HECTOR COMETA ACOSTA de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no indica el lugar del juez del conocimiento. (inciso 2 art. 74 C.G.P.).
2. La demanda omite el lugar del juez al que se dirige. (art- 82-1 C.G.P.).
3. No se precisa el tiempo de ocurrencia de los hechos constitutivos de las causales 1 y 2 de divorcio que se invocan, teniendo en cuenta que la actora pretende la imposición de alimentos a su favor. (art. 82-5 C.G.P.)
4. No se relacionan los hechos configurativos de la causal 8 de divorcio que también se invoca, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (art. 82-5 C.G.P.)
5. No indica la ciudad a que corresponde la dirección suministrada de los testigos. (art. 82-6, concord. art. 212 C.G.P.)
6. No suministra la dirección electrónica de las partes y del apoderado de la demandante (art. 82-10 C.G.P.).
7. No indica la ciudad a que corresponde la dirección física del demandante. (art. 82-10 C.G.P.)

En consecuencia, la demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., y se reconocerá personería a la apoderada.

RESUELVE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora ANA CECILIA FERNANDEZ GAVIRIA, en contra del señor CARLOS HECTOR COMETA ACOSTA.

SEGUNDO: ADVIERTIR al demandante que dispone el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LIZETH POVEDA FERNANDEZ, abogada titulada con T.P. No. 314.906 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 09 JUL 2020
La Secretaria:
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Julio 3 de 2020. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Cali, seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por Reparto, la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JAMES PALACIO, mayor de edad y con domicilio en Cali, promovida mediante apoderado judicial por la señora RUBY LADY OSPINA OSPINA, de iguales condiciones civiles.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...) ".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Puestas así las cosas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JAMES PALACIO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda encaminada a declarar la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JAMES PALACIO, promovida mediante apoderada judicial por la señora RUBY LADY OSPINA OSPINA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. ~~295 del C.G.P.~~).

Santiago de Cali 09 JUL 2020

La Secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.